



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que las mismas conllevarán y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



pudiendo entonces comparecer por sí mismo sin asistencia ni de abogado ni de procurador. En este caso, existen impresos normalizados a su disposición en el Juzgado que podrá emplear para la contestación a la demanda (art. 438.1 párr. 2º de la LEC).

- Que si carece de recursos económicos, puede solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo de TRES DÍAS siguientes a recibir la cédula de emplazamiento (art.33.2, 2º párrafo de la LEC).

- Adviértase a ambas partes que deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (art.155.5 párrafo primero de la LEC).

En , a 27 de octubre de 2022.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
PATRICIA MARÍA CALDERÓN FERNÁNDEZ - Letrada de la Adm. de Justicia 28/10/2022 - 06:23:58

ador.
dra



Sección: MCS
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 7ª)

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0081522/2022
NIG: 3501642
Materia: Sin especificar
IUP: LR2022157664

Email: instancia12@juzgadoananas.org

<u>Intervención</u>	<u>Interviente</u>	<u>Abogado</u>	<u>Procurador</u>
Demandante	Medius Collection SL		
Demandado	Pablo Cruz González		

DECRETO

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por MEDIUS COLLECTION SL se ha presentado demanda de juicio verbal, frente a ~~la demandada~~ Sin especificar.

SEGUNDO.- Expresa el actor que la cuantía de la demanda es 1.161,57 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados que la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, postulación procesal, necesarios para comparecer en juicio, conforme a lo determinado en los artículos 6 y 7 de la LEC.

SEGUNDO.- Así mismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano judicial tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 36 y 45 de la misma ley procesal.

Igualmente, este Juzgado resulta competente por aplicación de las normas de la Sección II, capítulo II, del título II de la LEC.

Respecto a la clase de juicio, la parte actora cumpliendo lo ordenado en el artículo 253 de la LEC, ha señalado la cuantía de la demanda en 1.161,57 € euros, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250.2 de la LEC, procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio verbal.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede admitir a trámite la demanda y, como ordena el artículo 438.1 de la ya citada LEC, dar traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s a quien se emplazará, con los apercibimientos y advertencias legales, para que la conteste por escrito y se pronuncie sobre la pertinencia de celebrar vista en el plazo de DIEZ DIAS.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contengan y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA presentada por **MEDNIS COLLECTION SL** frente a **PABLO DIAZ GONZÁLEZ**, sobre Sin especificar que se sustanciará por las reglas del juicio verbal.

2.- Dar traslado de la demanda a la parte demandada, a quien se entregará copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándola para que la conteste y se pronuncie sobre la pertinencia de celebrar vista en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, computado desde el siguiente al emplazamiento.

En el emplazamiento se advertirá a la parte demandada de lo siguiente:

Que si no comparece dentro del plazo indicado, será declarada en situación de rebeldía procesal y no se le notificarán más resoluciones que la que declare la rebeldía y la que ponga fin al proceso (arts.496.1 y 497.1 LEC).

Que la contestación a la demanda deberá verificarse por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en este tribunal y con asistencia de abogado (arts.23 y 31 de la LEC) salvo que se trate de demandas de reclamación de cantidad inferior a 2000 euros, pudiendo entonces comparecer por sí mismo sin asistencia ni de abogado ni de procurador. En este caso, existen impresos normalizados a su disposición en el Juzgado que podrá emplear para la contestación a la demanda (art.438.1 párr. 2º).

Que si carece de recursos económicos, puede solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo de TRES DÍAS (art.33.2, 2º párrafo de la LEC)

Adviértase a ambas partes que deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (art.155.5 párrafo primero de la LEC).

MODO IMPUGNACIÓN.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DÍAS ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Así lo acuerdo y firmo D./Dña. **PABLO GARCÍA GONZÁLEZ**, Letrado/a de la Administración de Justicia de Juzgado de Primera Instancia Nº 12. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo para la financiación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que reúnan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas e perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED]

Que por turno de reparto corresponda

MARSYN KAROL WLOCIK, mayor de edad, casado, de nacionalidad polaca, con domicilio a estos efectos en Madrid, Paseo de la Castellana Nº 167, escalera Izquierda, 1ªA, 28046, y con N.I.E. Y89110000 en nombre y representación de la mercantil **MEDIUS COLLECTION S.L.**, sociedad con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana Nº 167, escalera Izquierda, 1ªA, 28046, y C.I.F B-87471348, con número de F.A.X a efecto de posibles notificaciones 91.011.33.96, y E-mail notificaciones@mediuscollection.es, tal y como acredito mediante Escritura pública de cese y nombramiento de administrador, y certificación del Registro Mercantil como Documento Nº 1, donde consta inscrita la sociedad **Medius Collection, SL**, así como nombramiento de administrador único por tiempo indefinido a quien firma el presente escrito, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, mediante la presente, y siguiendo expresas órdenes de mi mandante, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, formulo **DEMANDA DE JUICIO VERBAL**, en reclamación de la cantidad de **1 161,57 € (mil ciento sesenta y uno euros con cincuenta y siete céntimos)** contra **DIANA D. [REDACTED]** con domicilio en calle [REDACTED] nº [REDACTED] y todo ello en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE MI MANDANTE.

Que **MEDIUS COLLECTION S.L.**, es una empresa dedicada, entre otros asuntos, a la adquisición de carteras de deuda de terceras sociedades para la negociación e intento de cobro, extrajudicial o judicial, de las mismas.

En dicha situación, mi mandante en fecha 2018-04-19, adquiere mediante **CONTRATO DE VENTA DE CARTERA**, una serie de créditos de los cuales era pleno propietario acreedor la mercantil **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, (anteriormente denominada **VIVUS FINANCE S.A.U.**), y en adelante "**VIVUS**", con domicilio en Madrid, calle Génova 27, 2 planta, 28004 y C.I.F A86521309.

Se adjunta a la presente demanda, como **DOCUMENTO Nº 2**, contrato de venta de cartera entre [redacted] cliente y la referenciada sociedad, elevado a publico ante el Notario de Madrid, D. [redacted] donde en su anexo I aparece la deuda contraida por parte del demandado en este proceso con la mercantil **VIVUS** formando parte de dicha cartera comprada

este tipo de solicitud
tal y como se reflejan
Asimismo, dicha
a prorrogado
PRORROGA
origen
Pr

SEGUNDO - IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANDO.

Como así se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda, en la cartera vendida a mi mandante, se incluye el crédito que la vendedora ostentaba contra el demandando. Dicha deuda, se informatizó con los siguientes datos

Nombre/Apellido	Nº Préstamo	Fecha de préstamo	F. pago	Cuota	Pendiente
D. [redacted]	99884477004	2017-02-09	2017-03-11	800,00 €	1.942,78 €

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, (anteriormente denominada **VIVUS FINANCE S.A.U.**), la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como **DOCUMENTO Nº 3**.

Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes dicho extremo, y para el caso en el que la parte contraria o este Ilustre Juzgado así lo requiriesen, se designan a efectos de prueba y otros cualesquiera pueden necesitarse, archivo en soporte digital con la relación de créditos cedidos, así como los protocolos del referido Notario.

TERCERO. - DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demandado, D. [redacted] formaliza **CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL 4 FINANCE FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, solicitando, como es uso

entre mi
mos
o

en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web www.Vivus.es, la cantidad de 800,00 € tal y como se reflejan las condiciones particulares del referido contrato "Importe"

Asimismo, dichas condiciones estipulan el plazo de devolución, reservándose ambas partes el derecho a prorrogarlo si así lo solicitase el prestatario. **Precisamente por ello, en este caso, SE PRODUCE LA PRÓRROGA DEL MISMO y por tanto se acompañan todas y cada una de las prórrogas del contrato origen, las cuales suman el capital total prestado.**

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuando establece en su **TÍTULO IV, Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica**

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.
2. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.
3. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.
4. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Aquello, queda a más abundamiento acreditado con **CONDICIÓN 1.4 GENERAL DE LA CONTRATACIÓN SOLICITUD DE PRÉSTAMO;**

"1.4 Solicitud del Préstamo: la declaración de intención llevada a cabo por el Prestatario a través del Servicio a Distancia, de solicitar un Préstamo de conformidad con estas Condiciones Generales y las correspondientes Condiciones Particulares"

Asimismo: Artículo 4 y 5, (Contratación a Distancia y Solicitud del Préstamo) **"El contrato de préstamo se celebrará a distancia, quedando constancia de la oferta y la aceptación ... el**

solicitante de préstamo realizará una solicitud de Préstamo al Prestamista a través de Servicio a distancia ..."

adquiere la
COLLE
de

Vease por todas para el caso de no entenderse perfeccionado el contrato, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de diciembre de 2015, número de Sentencia 533/2015, número de recurso 43/2012 cuando casa sentenciando: Y se entiende que no sea así, pues si se exigiera la confirmación escrita para el perfeccionamiento del negocio o como requisito de validez, se estaría concediendo al cliente la facultad de ratificar o denegar la contratación de un producto financiero respecto del que ya prestó su consentimiento, al aceptar la oferta, y en relación a ese momento preciso, que es cuando comienza a producir efectos el contrato

Por tanto, y a raíz de la formalización del contrato el préstamo, se transfiere por parte de VIVUS el importe solicitado por el demandado que asciende a la cantidad de 800,00 €, mediante transferencia a los datos bancarios facilitados por el propio prestatario.

Lo anteriormente expuesto, se prueba documentalmente mediante:

CONTRATO DE PRÉSTAMO entre las partes, debidamente formalizado a través de portal web, donde se recogen los datos del deudor, el importe del crédito y el importe total a devolver y la fecha de vencimiento de pago así como sus prórrogas. DOCUMENTO N° 4.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE PAGO con todos los datos acerca del pago al demandado, en el número de cuenta facilitado por aquél en el FORMULARIO DE SOLICITUD DEL PRÉSTAMO DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 6 DEL ADJUNTO CONTRATO. SOLICITUD DEL PRÉSTAMO. De nuevo y a efectos probatorios, designa esta parte los archivos de la financiera ejecutante de la referida transferencia, que se adjunta a la presente demanda como GRUPO DOCUMENTAL 5.

CUARTO. – DEL INTENTO DE COBRO AMISTOSO DE LA DEUDA POR PARTE DE MI MANDANTE.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, mi mandante no acude a este proceso para solicitar el cobro de su derecho de crédito sin haber intentado, de manera amistosa y extrajudicial, solucionar el litigio.

Son múltiples los intentos de acuerdo de pago y facilidades propuestas por mi cliente al deudor. Tras reiterados incumplimientos, en fecha 05-06-2018, tanto la mercantil 4 FINANCE FINANCIAL SERVICES S.A.U, como mi cliente, comunican al demandado que, a través del contrato de venta de cartera,

adquiere la deuda de FINANCE FINANCIAL SERVICES S.A.U. poseía contra él y que, por tanto, MEDIUS COLLECTION S.L., pasa a ser legítimo reclamador de la misma, informando que, la cuantía pendiente de pago sumando las cantidades de capital transfiriendo gastos de comisión e intereses moratorios asciende al total de 2 014,79 EUROS. Así los hechos, a fecha de interposición del presente escrito, no se ha cobrado totalmente la cantidad debida. Se aporta como **DOCUMENTO Nº 6, comunicación de fecha 05-06-2018 enviada al demandado en este procedimiento así como la última de las solicitudes de pago enviada al ahora demandado por parte de mi mandante.**

Es por tanto, que en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma de **1 161,57 €**, que incluye:

CONCEPTO	CUANTÍA
PRINCIPAL/CAPITAL	800,00 €
INTERÉS REMUNERATORIO	263,00 €
INTERÉS MORATORIO LIMITADO AL INTERÉS DEL DINERO 3%	26,56 €
CUOTA INGRESADA A VIVUS	€
CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.	€
INTERÉS DEVENGADO DESDE LA SOLICITUD AMISTOSA DE PAGO (3%)	72,01 €
TOTAL	1 161,57 €

QUINTO. - CALCULO DEL INTERÉS.

Tal y como establece el propio contrato de préstamo en sus condiciones, el interés moratorio asciende a **879,78 €**.

No obstante, y sin perjuicio de que con la cesión del crédito esta parte se subroga en todos los derechos y obligaciones del primero de los acreedores lo expuesto, esta parte limita el **INTERÉS MORATORIO aplicado por contrato a un 3% anual sobre el capital prestado desde el vencimiento del impago**

de la parte demandada a la entidad cedente hasta la adquisición del crédito por parte de mi
mandante, en virtud de los **artículos 1101c.C y 1.108c.C.**

Por último, el **INTERÉS DEVENGADO, Interés legal del dinero (3%) desde la notificación al**
demandado de la cesión de deuda, al amparo de lo dispuesto en el art 1100 c.C., buscando la
protección de mi mandante en relación al lapso producido desde la cesión de deuda hasta que se
produzca el pago efectivo de la misma.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación las siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- Las partes se encuentran capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En relación con la representación de mi cliente, debemos de analizar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto la Comparecencia en juicio y representación **4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.** Es por ello, que este escrito de demanda viene debidamente encabezado y suscrito por D. ~~MARCO ANTONIO QUINTERO~~ QUINTERO, quien, a través de la Escritura adjunta como Documento 1, acredita en relación con la representación en el Proceso de personas jurídicas, que es el Administrador de mi cliente.

II.- La competencia territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

III.- La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor, y el demandado está legitimado pasivamente con deudor de la suma reclamada.

En relación con la legitimación activa y pasiva, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Efectivamente, tiene declarado el Tribunal Supremo que "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005).

le mi

Entendemos que de la documental aportada en este escrito de demanda es clara la legitimación activa de mi cliente para reclamar dicho crédito

IV. - Respecto del procedimiento a seguir, corresponde el juicio verbal por así disponerlo el artículo 250.2 de nuestra Ley Rituana.

V. - En relación con la postulación y defensa, y en relación con el Artículo 23.2 de la Ley De Enjuiciamiento Civil sobre la Intervención de procurador en este tipo de procesos, que establece "2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por si mismos:1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley"

VI. - En relación con el fondo del asunto, entiende esta parte que nos encontramos ante una situación en la que tanto la legislación civil como la reciente y pacífica jurisprudencia, afirman debe ser amparada nuestra petición

El litigio nace de un contrato de préstamo que podemos definir como aquel en virtud del cual una parte entrega a otra determinada cantidad de una cosa, sea ésta dinero u otra, comprometiéndose la parte que la recibe a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, junto con los intereses vencidos en el plazo convenido

Todo aquello viene documentado en los adjuntos del presente documento y viene sustentado en derecho a través de, por ejemplo, los siguientes preceptos

Los artículos 1261 y 1263 del Código Civil establecen que "no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca

Esta parte entiende, se dan todos y cada uno los requisitos, y en concreto, debemos atender al perfeccionamiento del mismo a través del consentimiento, pues tratándose como es el caso de una contratación de un préstamo de manera digital u online nos encontramos con lo dispuesto en el 1262 del mismo texto legal, que en relación con la contratación entre ausentes establece que: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndose la remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

En este caso, no solamente nos encontramos con una manifestación de la aceptación ^{por parte del} prestatario o con la relación oferta y aceptación, si no, que es precisamente él, el solicitante ^{de las} condiciones ^{de} préstamo, el deudor formalizando el mismo y disponiendo el deudor de la cantidad solicitada ^{de} ingreso en concepto de capital solicitado. En relación con lo expuesto, cabe citar **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimoctava, de 16 de abril de 2015** cuando establece, en un caso, realmente similar, que

"... documentalmente la actora ha acreditado la perfección de tales contratos, su solicitud por el prestatario y, en tanto que contrato real, la entrega del capital respectivo en la cuenta de su titularidad designada en los contratos de préstamo, y más aún cuando la relación contractual, la entrega de los capitales en aquella cuenta titularidad del demandado y el abono parcial de las cuotas de amortización de los préstamos indicativos de su existencia, no fueron negados en contestación a la demanda sino al contrario y además expresamente reconocidos en su interrogatorio, limitándose a sostener que no se aceptaron sus condiciones particulares, esencialmente las referidas a los intereses remuneratorios y moratorios y el pacto de vencimiento anticipado. Por lo tanto, la cuestión litigiosa no se centra en determinar si se perfeccionaron o no los contratos de préstamo... Pues bien, el demandado no ha negado en ningún momento ni que haya recibido los elementos de seguridad identificativos, claves o códigos de que se trata, ni que no los haya utilizado o lo hayan sido fraudulentamente sino a la inversa, que procedió no sólo a solicitar tales préstamos por vía informática, sino que percibió sus importes mediante abono en cuenta y que los vino amortizando mediante el cargo de las cuotas en esa misma cuenta. Por lo tanto si la obtención de tal capital se logró mediante la utilización de los servicios prestados por la actora, es evidente que para que el contrato se perfeccionara se precisaba de la aceptación por el demandado de las condiciones propias de sendos préstamos mercantiles determinante de la entrega del capital, y esas condiciones no podían ser otras que el plazo para su devolución, el interés remuneratorio, el moratorio y la posibilidad de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de la esencial obligación de amortización. Y como tales condiciones no figuran en documentos aislados o separados sino en un solo documento para cada contrato, es obvio que el consentimiento prestado por vía informática lo fue de todo el contenido contractual puesto que si no se acepta todo no se puede aceptar parte ya que no consta ni se alega posibilidad de negociación en tales contratos de adhesión. La única forma de que el capital se abonase, como se abonó, era la aceptación de las condiciones contractuales, y la única justificación de que inicialmente se vinieran amortizando ambos préstamos con normalidad es que se habían aceptado las

...r parte del
...ante de
...a en
...ta

condiciones previas para que ese capital fuera abonado al prestatario precisamente mediante el ingreso en la cuenta que figura en tales contratos.

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1091 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda al no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente, como antes alegábamos compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). **Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.**

No obstante, lo expuesto, y por si existiese a criterio del Juzgador algún tipo de duda sobre la aceptación del contrato por parte del deudor, entiende esta parte que incluso estaríamos ante un claro supuesto de actos propios en tanto la cantidad transferida al demandado no ha sido devuelta por el "prestatario", habiendo dispuesto de la misma.

"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (SSTS de 6 de abril y 4 de julio de 1962) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire), como limite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir,

fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual, **insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo crédito, así como la entidad de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad, y esta contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTS como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999).**"

SAP Guipúzcoa, sec. 2ª, de 28 noviembre 2008 -EDJ 2008/274548-

"(...) el silencio inicial de la demandada respecto a la existencia y validez del contrato de préstamo, implica un reconocimiento tácito del mismo, que, en virtud de los principios expresados, la vincula a lo largo del proceso (...)"

VII. - Es de aplicación el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a que las costas de este proceso deben ser impuestas al demandado.

Y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda junto con documentos y copias de todo ello, se sirva admitirla a trámite y tenerme por personado y parte, y por formulada demanda de **JUICIO VERBAL** en reclamación de la cantidad total de **1 161,57 € (mil ciento sesenta y uno euros con cincuenta y siete céntimos)**, correspondientes a **800,00 €** en concepto de capital suscrito en el contrato de préstamo adjunto, **263,00 €** en concepto de interés remuneratorio, **26,56 €** en concepto de cláusula penal por no devolución del préstamo o interés moratorio, más el 3% sobre las cantidades desde la notificación de la cesión, por importe de **72,01 €**, , contra Díaz González Pablo, y previos trámites legales, se dicte sentencia condenando al demandado a pagar al actor la cantidad reclamada más los intereses legales, y todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ DIGO que siendo la intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo que dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se solicita se diere traslado de cualquier defecto que adoleciera la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO Que esta parte deja designados a los efectos probatorios oportunos, para su momento y caso, las oficinas, dependencias y archivos de cuantas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, son citadas en el cuerpo de esta demanda, en los que puedan encontrarse los originales de los documentos a que se hace referencia en este escrito y, en particular, los de la entidad cedente del

lo cual es
el mismo,
idad o
ta

crédito, así como la entidad bancaria del demandado cuyo número de cuenta se indica en el Documento 5.

TERCER OTROSÍ DIGO. Que, a los efectos de posibles pagos o consignaciones durante el procedimiento, esta parte deja designado su número de cuenta del Banco Santander ([REDACTED]-6223-1462-4716), cuyo titular es **MEDIUS COLLECTION, S.L.**, acompañando al presente escrito el certificado de titularidad de cuenta como Documento número 7.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que evacuando el pronunciamiento acerca de la necesidad de celebración de vista en relación con la nueva regulación del proceso verbal, esta parte, expresamente, **NO SOLICITA LA CELEBRACIÓN DE VISTA** en este procedimiento.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos que correspondan.

Por ser Justicia que pido en L. [REDACTED] a 27 de octubre de 2021

Fdo: **MAKS [REDACTED] OJCIK**

YBO [REDACTED] digitally signed by [REDACTED]

KAROL WOJCIK (R: B87471348)

Date: 2021.10.27
10:01:11 +02'00'

MEDIUS COLLECTION S.L.